

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Manizales, Septiembre 1 de 2015

OFICIO No. 594

Señor
SECRETARIO TRANSITO Y TRANSPORTE
 CIUDAD

095344 2015 SEP 02 PM 04:52

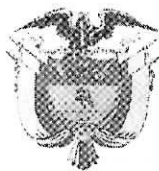
MANIZALES
 SERVICIOS DE TRÁFICO

Respetuosamente me permito **NOTIFICARLE** y correr traslado de la demanda de acción de tutela y anexos, promovida por el señor **HÉCTOR MARULANDA SALGADO**, por presunta vulneración de derechos constitucionales fundamentales; para que en el término de dos (2) días se pronuncie de manera específica sobre la totalidad de hechos y pretensiones aducidos en el escrito de tutela, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción; solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer y finalmente allegue al proceso en fotocopia todo el proceso administrativo donde conste los antecedentes del asunto por resolver.

Atentamente,


LUIS HENRY VINASCO GONZÁLEZ
 SECRETARIO

Calle 27 Nro. 17-21, Of. 302, Telefax 8848169 Manizales
 e-mail: pmcon01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Primero Penal Municipal con Función
de Conocimiento y Depuración
Manizales, Caldas*

AUTO No. 408

RADICACIÓN No: **17001-40-09-001-2015-00134-00**
ACCIONANTE : **HÉCTOR MARULANDA SALGADO**
ACCIONADO : **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Septiembre primero (1) de dos mil quince (2015)

Analizada la demanda de tutela presentada por el señor **HÉCTOR MARULANDA SALGADO**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**, dado que cumple con los requisitos mínimos legales que delimita el Decreto 2591 de 1.991, se **ADMITE** la misma.

En consecuencia de lo preliminar, esta Judicatura ordena practicar cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales constitucionales; entre ellas, se dispone:

Oficiar al ente accionado para que al momento de contestar la presente acción haga remisión de copia de todo el expediente donde conste los antecedentes del asunto que dio lugar a la interposición de la demanda.

Igualmente este Judicial podrá en caso de considerar procedente recepcionar declaración al accionante, en aras de conocer otros aspectos de interés determinantes al momento de adoptar la decisión pertinente.

Manizales, Agosto 31/2015

Señor(a)

Juez

Manizales Caldas

Asunto: Acción de Tutela. Art. 86 C.P.C

Notificaciones

ACCIONANTE: Héctor Marulanda Salgado

DIRECCION: Calle 58 E Nro 7ª – 18 la Cumbre M/les

Tel. 313-462-59-70

ACCIONADA: Secretaria de Transito de Manizales

Dirección calle 19 nro 21-44

Tel.8879700

Respetuoso Saludo

HECTOR MARULANDA SALGADO. Identificado con la cedula de ciudadanía nro 75.030.791 mayor y residente en el municipio de Manizales Caldas, en calidad de propietario del vehículo Taxi de placas WBG 299 Afiliado a la empresa Cooperativa Tax la Feria de Manizales y presidente de la Asociación de propietarios y conductores del servicio público de Manizales (ASOPROCTE) interpongo ante su despacho ACCION DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES CALDAS, amparado en la

Constitución Política de Colombia en su Artículo No 86 el cual consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales. Y con el fin de obtener del señor Juez constitucional el amparo de mis derechos fundamentales.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes hechos.

I

HECHOS

- a- Desde el año 2008 el vehículo taxi de placas WBG- 299 y 87 vehículos taxis más venía prestando el servicio público de transporte individual de pasajeros en la ciudad de Manizales, los cuales tenían tarjeta de operación intermunicipal lo anterior por necesidad del servicio y según el acuerdo entre la alcaldía de Manizales, secretaria de tránsito y transporte de Manizales, ministerio de transporte y las empresas de Auto legal, Flota Ospina, Su automóvil, Tax la Feria y Transportes Gran Caldas.

- b- Desde el año 2008 hasta la fecha la secretaria de tránsito de Manizales ha autorizado la expedición de la correspondiente tarjeta de operación para 72 taxis como servicio individual de pasajeros para la ciudad de Manizales de los 88 taxis. discriminando o negándole la tarjeta de operación a 16 taxis y/o propietarios que venían prestando el mismo servicio de transporte individual de pasajeros en la ciudad de Manizales por necesidad del servicio como se determinó en esa

fecha según estudio realizado por la Alcaldía de Manizales en cabeza del doctor Juan Manuel Llanos

- c- A los 16 propietarios de los taxis restantes se les ha negando hasta la fecha el mismo derecho a expedir las tarjetas de operación para seguir prestando el mismo servicio al cual desde el año 2008 veníamos prestando hasta la fecha y desconociendo que estamos en las mismas condiciones.
- d- No obstante la secretaria de transito de Manizales a prohibido a los 16 taxis y/o propietarios restantes por tarjeta de operación seguir prestando el servicio individual de pasajeros en la ciudad de Manizales, y ha comenzado con la persecución mediante operativos permantes, multas he inmovilización de los vehículos por estar prestando un servicio no autorizado por la misma secretaria de tránsito de Manizales. obligando a los propietarios de los 16 taxis a los cuales la secretaria de transito de Manizales se ha negado a expedir la tarjeta de operación a guardar dichos vehículos los cuales son el medio de subsistencia para nosotros y nuestras familias.
- e- El Juzgado Tercero civil del Circuito de Manizales Caldas el día 26 de Junio del año 2014 en sentencia de segunda instancia ordena a la secretaria de transito de Manizales en plazo no mayor a 4 meses contados a partir de la sentencia proceda a adelantar las gestiones y proferir los respectivos actos administrativos para la expedición de las tarjetas de operación y solucionar la problemática en cuestión.
- f- En repetidas ocasiones se ha solicitado a la secretaria de transito de Manizales la expedición de la tarjeta de operación para el vehículo taxi de placas WBG-299 dando cumplimiento a lo estipulado en la ley pero hasta la fecha siempre se ha negado, para lo cual anexo copia de la documentación.

- g- En el año 2008 la alcaldía de Manizales , la secretaria de tránsito de Manizales y el ministerio de tránsito y transporte determino la necesidad de vincular más equipo para la prestación del servicio público individual de pasajeros en vehículos taxis por la cual se estableció el acuerdo con las empresas transportadoras de Manizales debidamente habilitadas para la prestación de este servicio y a lo cual estas empresas nos cobraron a todos los propietarios de los 88 vehículos taxis unas sumas de dinero adicionales para poder tener derecho a prestar el servicio individual de pasajeros en vehículos taxis en la ciudad de Manizales. o bien llamado cupo.
- h- Los propietarios de los 16 taxis restantes por tarjeta de operación tenemos un contrato de administración vigente con las distintas empresas a demás estamos pagando un rodamiento y los seguros obligatorios, seguros actual y extracontractual además de una revisión tecno mecánica y los impuestos para poder prestar el servicio público individual de pasajeros en vehículos taxis como lo estipula el decreto 172 del 2001.pero la secretaria de tránsito de Manizales nos prohíbe prestar el servicio a pesar de tener la tarjeta de operación vigente expedida por el ministerio de tránsito y transporte y no por la secretaria de tránsito de Manizales.
- i- En razón de lo anterior la Cooperativa de transporte TAX LA FERIA. Empresa donde se encuentra vinculado el taxi de mi propiedad de placas WBG ha decidido desvincular mi taxi de la empresa en razón de la negativa que tiene la secretarias de tránsito de Manizales en protocolizar dicha vinculación mediante la expedición de la tarjeta de operación negándome de esa forma los derechos adquiridos y todos los derechos constitucionales. Para lo cual anexo copia.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. CPC

Art.5 el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

II - DERECHOS VULNERADOS

1- **Derecho a la igualdad: arts.43, 53 CPC.**

Desde el año 2008 los 88 taxis prestábamos el servicio de transporte individual de pasajeros en nuestros vehículos taxis en igualdad de condiciones pero a partir del año 2015 solo la secretaria de transito de Manizales protocolizo 72 taxis expidiéndole tarjeta de operación y discriminando 16 taxis entre ellos el de mi propiedad de placas WBG-299 afectando de esta forma mi familia ya que es el único medio de sustento que tengo para proveer la alimentación la vivienda el estudio el vestido y en general todos los gastos para el sostenimiento de mi familia y vulnerado todos mis derechos constitucionales.

2- **Derecho al trabajo 25 CPC**

Con la prohibición de no poder trabajar y la no expedición de la tarjeta de operación para mi taxi de placas WBG-299 están vulnerando mi derecho al trabajo y de esta forma le están negando el derecho a mi familia a la educación de mis hijos a la alimentación a la vivienda al vestido a la salud ya que es el único medio de subsistencia mío y de mi familia.

3- **Derecho al mínimo vital: Art 53 CPC**

Con la prohibición de no poder trabajar mi taxi y la negativa de la expedición de la tarjeta de operación por parte de la secretaria de transito de Manizales me están negando la oportunidad de

adquirir siquiera el mínimo vital para el sostenimiento propio y de mi familia llevándonos a la mendicidad.

4- Derecho al debido proceso: Art.29 CPC

En todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas se debe aplicar el debido proceso como lo estipula el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el caso de nos ocupa se me están negando todos los derechos consagrados en la ley al no poder trabajar mi taxi por la negativa de la secretaria de transito de Manizales para expedir la tarjeta de operación.

5- Derecho fundamentales de los niños: Art 44 CPC

Desde hace 6 meses atrás mis hijos vienen padeciendo de enfermedades las cuales no se han podido seguir tratando por falta de pago al seguro médico y en especial Luis miguel quien debe tener un tratamiento médico permanente por problemas psicológicos y dermatológicos. A demás de faltarles una alimentación adecuada y tener que suspenderles el estudio por falta de recursos económicos Ya que con la negativa de la secretaria de transito de Manizales para expedir la tarjeta de operación y la prohibición para trabajar mi taxi de placas WBG- 299 me encuentro en una situación económica critica llegando a la mendicidad.

DERECHOS VULNERADOS

- a- Derecho a la igualdad arts. 5. 43. 53 CPC.
- b- Derecho al trabajo art. 25 CPC.
- c- Derecho al mínimo vital art.53. CPC
- d- Derecho al debido proceso. Art. 29 CPC
- e- Derechos Fundamentales de los niños art. 44. CPC. *Entre otros*

CONSIDERACIONES

La constitución política de Colombia como norma de normas en nuestro país determina que ciertos derechos son de carácter fundamental, en el caso particular que nos ocupa en los artículos 5.43.53 se determina que el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad, a de más de la igualdad de condiciones entre todos los hombres y la mujeres y la igual de oportunidades para todos los trabajadores una remuneración mínima para el sostenimientos no solo de los trabajadores si también de sus familias un derecho a una seguridad social a una vivienda a la educación al vestido entre otros derechos. Y el derecho a un debido proceso en este caso la discriminación por parte de la secretaria de transito de Manizales en negarse a expedir la tarjeta de operación a el vehículo de mi propiedad de placas WBG-299 sin una causa justa está vulnerando todos mis derechos y los de mi familia ya que ellos dependen económicamente en su totalidad de mis ingresos que genera mi trabajo.

El decreto 172/2001 en su Cap. IV Art. 43 establece como requisitos para que las entidades de transito expidan la correspondiente tarjeta de operación para los vehículos taxis.

- a- Solicitud del representante legal de la empresa
- b- Certificación del contrato de administración o vinculación
- c- Fotocopia de la licencia de transito
- d- Fotocopia del el SOAT
- e- Fotocopia de la revisión tecno mecánica
- f- Certificado de las pólizas de seguros actual y contra actual
- g- Duplicado al carbón de la consignación a nombre de la autoridad de tránsito.

Todos los requisitos exigidos por la ley se han cumplido a cabalidad para lo cual anexo copia,

No se entiende por que la secretaria de transito de Manizales en una actitud caprichosa, anticonstitucional y discriminatoria se ha negado a expedir la tarjetas de operación para los vehículos restantes entre ellos el taxi de placas WBG-299 de mi propiedad y sin tener en cuenta que ya hay un fallo de segunda instancia que obliga a la secretaria de transito de Manizales efectuar las gestiones y los actos administrativos necesarios para la protocolización de todos estos vehículos y expedir las correspondientes tarjetas de operación. De lo cual anexo copia.

III- PETICIONES

Solicito a usted señor juez la protección de mis derechos fundamentales vulnerados con fundamento en los hechos relacionados disponer y ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES y a mi favor HECTOR MARULANDA SALGADO lo siguiente.

- 1- Se tutelen mis derechos fundamentales consagrados en la ley los cuales están siendo vulnerados por parte de la secretaria de transito de Manizales al negarse a expedir la tarjeta de operación del vehículo taxi de placas WBG- 299 para poder operar y prestar el servicio con el lleno de los requisitos exigidos, entre los derechos vulnerados están el derecho al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, el debido proceso, y el derecho fundamental de mis hijos ya que en este caso son los más afectados por que no les puedo brindar una alimentación adecuada unos servicios

médicos, un vestido y la educación la cual me toco que suspenderles por falta de recursos económicos.

- 2- Ordenar a la secretaria de transito de Manizales adelantar las gestiones necesarias para que expida la tarjeta de operación para el vehículo taxi de placas WBG-299 el cual es de mi propiedad y cumple con todos los requisitos estipulados por la ley.
- 3- Ordenar a la cooperativa de transporte TAX LA FERIA se abstenga de desvincular de la empresa el vehículo taxi de placas WBG-299 de mi propiedad ya que existe un contrato de administración vigente unos derechos pagos y adquiridos ya que a pesar de que el taxi de placas WBG-299 no está prestando el servicio por causas ajenas a mi voluntad se está a paz y salvo con el pago al día de la tarifa de rodamiento y los seguros actual y contra actual estipulados por la Cooperativa Tax la Feria.

IV- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos solicito señor juez decretar y practicar las siguientes pruebas.

a- **DOCUMETARIAS.**

Al escrito de la demanda anexo los siguientes documentos.

- 1- Copia de contrato de administración vigente del vehículo taxi de placas WBG-299 con la Cooperativa Tax la Feria. y Héctor Marulanda Salgado

- 2- Copia de solicitud de la tarjeta de operación a la secretaria de transito de Manizales
- 3- Copias de certificación de los seguros contractual y extracontractual expedidos por seguros la equidad
- 4- Copias carta de aceptación de la cooperativa tax la feria a Héctor Marulanda Salgado.
- 5- Copia seguro obligatorio vigente SOAT
- 6- Copia revisión tecno mecánica vigente
- 7- Copias seguros actual y extracontractual vigente
- 8- Copia de la licencia de transito del vehículo WBG- 299
- 9- Copia del fallo de segunda instancia emitido por el juzgado tercero civil de Manizales en el cual ordena a la secretaria de transito de Manizales proferir los actos administrativos necesarios para la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos en cuestión.
- 10- Copia de la lista de los vehículos taxis que desde el año 2008 han prestado el servicio individual de pasajeros en la ciudad de Manizales de los cuales la secretaria de transito de Manizales a expedido tarjetas de operación a 72 quedando pendientes o negándole a 16 taxis el derecho que estamos en la misma condición, entre ellos el taxi de placas WBG-299 el cual es de mi propiedad.
- 11- Copia de los recibos de pago de admisión y rodamiento mensual a la cooperativa Tax la Feria.
- 12- Copia del oficio remitido por la Cooperativa Tax la Feria en donde me notifican la desvinculación del vehículo de placas WBG-299 debido al rechazo y a la no expedición de la tarjeta de operación por parte de la secretaria de transito de Manizales.
- 13- Y las demás pruebas que a bien desee solicitar su despacho

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho de la presente acción de tutela están consagrados en los arts. 86, 5, 43, 44, 25, 29,53 de la constitución política de Colombia además de los decretos 172/2001- 2591/91

VI-COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales Art 37 decreto 2591/91.

VII- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente o ante ninguna autoridad judicial.

VIII- ANEXOS

A la presente demanda en original y copia anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas a 28 folios.

IX- NOTIFICACIONES


LA PARTE DEMANDANTE: Hector Marulanda Salgado
Calle 58 E nro 7^a-18 LA CUMBRE M/es.
Tel. 313-462-5970

LA PARTE DEMANDADA: Secretaria de Transito de
Manizales
Calle 19 nro 21-44 Manizales
Tel 887-9700 ext.71500

X- PRESENTACION PERSONAL.

Conforme al art. 14 del decreto 2591 de 1991 esta
demanda no requiere de presentación personal del
señor Juez.

Atentamente



Hector Marulanda Salgado
CC.75.030.791 de Neira Caldas
Demandante.



VIGILADO
SUPERSOLIDARIA

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA



INSCRITO A FOGACOOP

01

CONTRATO DE VINCULACIÓN N° 6089

Entre los suscritos a saber: COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, representada legalmente en este contrato por el señor Gerente, FERNANDO MURILLO GUTIERREZ mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.956.289 de SALAMINA, la cual en adelante se llamará LA COOPERATIVA, de una parte, y HECTOR MARULANDA SALGADO y NEIRA mayor (es) de edad, vecino (a) de MANIZALES identificado (a) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 75.030.791 de nombre (s) y como propietario (s) del vehículo que se describe en la cláusula PRIMERA de este contrato y, en adelante, se llamará (n) EL PROPIETARIO - ASOCIADO -, se ha celebrado el contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - vincula voluntariamente a LA COOPERATIVA y ésta le recibe en tal calidad el vehículo de las siguientes características: MARCA: RENAULT TIPO: SEDAN MODELO: 2008 PLACAS: WBG 299 CAPACIDAD: CINCO pasajeros, COLOR: AMARILLO MOTOR N°: A712Q040953 CHASIS N°: 9FBLEBOLCD8M002003, destinado al transporte de pasajeros en el radio de acción autorizado a LA COOPERATIVA por las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO UNO: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - manifiesta que el dinero con el cual adquirió el (los) vehículo (s), es de procedencia legal.

PARÁGRAFO DOS: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - reconoce expresamente y conforme con la Ley que la capacidad transportadora en el servicio individual urbano es del Municipio y en el caso de los vehículos taxis de radio de acción nacional, dicha capacidad transportadora le pertenece exclusivamente a LA COOPERATIVA.

SEGUNDA: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - garantiza a LA COOPERATIVA que el vehículo que vincula, es de su propiedad y que se encuentra libre de todo gravamen, pleitos pendientes, embargos y que no tiene contrato vigente con otras Empresas de transporte, por ser nuevo, o porque presenta el Paz y Salvo respectivo de la Empresa anterior y la cancelación de la tarjeta de operación.

TERCERA: LA COOPERATIVA declara que ha aceptado la vinculación del vehículo mencionado, previo examen de sus condiciones mecánicas, de conservación y de funcionamiento, a entera satisfacción. Además, EL PROPIETARIO - ASOCIADO - ha sometido su ingreso a la revisión y aprobación del Consejo de Administración de LA COOPERATIVA.

CUARTA: Por tratarse de un contrato de vinculación, EL PROPIETARIO - ASOCIADO - conserva el control efectivo del vehículo y su administración. Sin embargo LA COOPERATIVA quedará facultada para admitir o no al conductor designado por EL PROPIETARIO - ASOCIADO -.

QUINTA: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - se obliga para con LA COOPERATIVA:

- A) Al pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones, indemnizaciones y costas que resulten de fallos laborales en contra de LA COOPERATIVA, por demandas promovidas contra ella por el conductor del vehículo, de acuerdo a la responsabilidad solidaria aceptada por EL PROPIETARIO - ASOCIADO - y prevista en la Ley.
- B) Al pago de los daños y perjuicios causados por el vehículo a personas o cosas, ya sea que resulten de condenas contenidas de fallos judiciales o que, de común acuerdo con los perjudicados haga LA COOPERATIVA y que no sean reconocidos, o que superen los topes estipulados en la póliza de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que tome LA COOPERATIVA con una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia.
- C) A no enajenar el vehículo, sin encontrarse a Paz y Salvo con LA COOPERATIVA.
- D) A cancelar el valor de la prima de la póliza de responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual que tome LA COOPERATIVA, en la forma y plazos por ésta estipulados.
- E) A depositar en la Tesorería de LA COOPERATIVA el valor de la cuota de sostenimiento de la misma que fije el Consejo de Administración, previo estudio que ésta hará de los costos y gastos que requiere la operación del servicio de transporte y que garantice la permanencia, crecimiento y desarrollo de LA COOPERATIVA. Dicha cuota podrá ser modificada por LA COOPERATIVA en cualquier tiempo y sin previo aviso al PROPIETARIO - ASOCIADO -, cuando a su juicio lo considere necesario y conveniente.

- F) A solicitar a LA COOPERATIVA el "conduce" para viajes ocasionales que la misma autorice.
- G) A prestar únicamente el servicio de transporte que tenga legalmente autorizado LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA; en caso de incumplimiento de esta obligación LA COOPERATIVA queda facultada para repetir contra EL PROPIETARIO - ASOCIADO - por los gastos y perjuicios a terceros que deba sufragar.
- H) A que su vehículo lleve los distintivos, números internos y Razón Social de LA COOPERATIVA.
- I) A solicitar y obtener de la Gerencia de LA COOPERATIVA la autorización para colocar propaganda o avisos, diferentes de los de LA COOPERATIVA en su vehículo.
- J) A aceptar el programa de revisión y mantenimiento preventivo que implemente LA COOPERATIVA.
- K) A aceptar y acatar el programa de reposición que implemente LA COOPERATIVA y, a pagar la cuota fijada:
- L) A que en el caso del vehículo portar radio - teléfono, el mismo debe pertenecer a la central de radios de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.
- M) A verificar que el conductor de su vehículo tenga licencia de conducción actualizada, vigente, de la categoría exigida para la conducción de vehículos de servicio público.
Deberá igualmente informar mensualmente en LA COOPERATIVA esta situación, soportando con el respectivo comprobante de Tránsito.

PARÁGRAFO: En el evento en que el propietario del vehículo incumpla con esta obligación, además de las sanciones propias que emanan de este contrato, queda obligado a cancelar la sanción por multa que se llegare a imponer de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1383 del 2010, Artículo 17 que modificó el Artículo 93 de la Ley 769 del 2002.

Si la sanción es pagada por LA COOPERATIVA, podrá repetir lo pagado contra el propietario para cuyo cobro este contrato presta mérito ejecutivo sin necesidad de constitución en mora, pues a la misma se renuncia.

PARÁGRAFO UNO: Los pagos que deba hacer EL PROPIETARIO - ASOCIADO - se harán en la Tesorería de LA COOPERATIVA, a más tardar el último día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO DOS: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - se compromete a afiliarse a la Seguridad Social integral por Su cuenta al conductor de Su vehículo.

SEXTA: En virtud de las obligaciones que genere este contrato, EL PROPIETARIO - ASOCIADO - reconoce y acepta que LA COOPERATIVA tiene derecho a exigirle la indemnización total del perjuicio que la misma llegare a sufrir y a reembolsarle totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de sentencia judicial por daños y perjuicios causados por el vehículo o por causa del contrato de transporte prestado por el mismo. La copia auténtica de la sentencia y/o el acta de conciliación que imponga la condena y la constancia del pago hecho por LA COOPERATIVA, serán título ejecutivo suficiente para repetir el pago por parte del PROPIETARIO - ASOCIADO -.

PARÁGRAFO: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - acepta también incondicionalmente que LA COOPERATIVA lo cite al proceso, mediante el llamamiento en garantía.

SÉPTIMA: EL PROPIETARIO - ASOCIADO - acepta que LA COOPERATIVA tiene plenas facultades para distribuir el trabajo de los vehículos y organizar la prestación del servicio del transporte en las rutas autorizadas por las Autoridades competentes y se obliga incondicionalmente a permitir que su vehículo preste el servicio en las rutas, fechas y horas que LA COOPERATIVA ordene, lo mismo que a pagar las multas que las autoridades competentes impongan a LA COOPERATIVA, por incumplimiento de esta cláusula, (para el caso de los vehículos con radio de acción nacional).

OCTAVA: Se entiende que este contrato se ha pactado en interés tanto del PROPIETARIO - ASOCIADO - como de LA COOPERATIVA.

NOVENA: Son obligaciones de LA COOPERATIVA:

- a) Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las tarjetas de operación.
- b) Desarrollar los programas de reposición en el que se contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso al mismo.
- c) Desarrollar el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos.
- d) Mantener vigentes la pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual exigidas por las autoridades.

DÉCIMA: Son causas de terminación de este contrato:

- A) El mutuo acuerdo de las partes.

- B) La disolución y liquidación de LA COOPERATIVA.
- C) El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones que para él genera este contrato. 02
- D) La enajenación a cualquier título del vehículo, la cual sólo podrá efectuarse encontrándose EL PROPIETARIO - ASOCIADO - a Paz y Salvo con LA COOPERATIVA.
- E) La expiración del término de duración de este contrato, siempre y cuando la parte interesada en terminarlo dé aviso ya sea escrito, ya sea por comunicación telegráfica, a la otra parte contratante, de que no tiene intención de prorrogarlo, al menos con un (1) mes de antelación a la fecha pactada para su vencimiento.
- F) Las demás causas previstas en la Ley y en los Estatutos.

PARÁGRAFO UNO: LA COOPERATIVA se reserva el derecho de admisión del nuevo PROPIETARIO - ASOCIADO -

PARÁGRAFO DOS: Este contrato no termina por muerte o por interdicción del PROPIETARIO - ASOCIADO -. En estos casos continuará con sus herederos o con su curador.

DÉCIMA PRIMERA: Este contrato se entiende pactado a término fijo de un año, para los vehículos de servicios público individual urbano; y su duración es de dos (2) años para los vehículos con radio de acción nacional; que se contarán a partir de la fecha en que se suscribe, prorrogable sucesivamente por el mismo término, si ninguna de las dos partes da a la otra el aviso de que se habla en el literal E) de la cláusula Décima.

DÉCIMA SEGUNDA: Convienen las partes contratantes en pagar como pena, en caso de incumplimiento, la suma equivalente a 5.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del incumplimiento, en todo caso, salvo en el caso de cambio de propietario del vehículo vinculado, que no se retira de la Empresa, cuya pena será del 20.3% de un salario mínimo legal mensual vigente. Pagará la pena quien incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora al incumplido, porque expresamente renuncian ambas partes a cualquier requerimiento que, en este sentido, prevea la Ley. La parte favorecida con la pena podrá pedir ésta más la indemnización de perjuicios. Este contrato constituye título ejecutivo para el cobro de la pena.

DÉCIMA TERCERA: **DIFERENCIAS:** Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución, se someterá a la decisión de árbitros de acuerdo con el decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Tribunal será en derecho.
- b) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía caso en el cual el árbitro será sólo uno.
- c) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el arbitraje institucional.
- d) El Tribunal funcionará en la ciudad de Manizales en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de dicha ciudad.

DÉCIMA CUARTA: Para efecto de cualquier comunicación relacionada con las obligaciones que nacen de este contrato o con su interpretación, las partes tendrán las siguientes direcciones contractuales, a las cuales se enviarán las comunicaciones, dándose por notificadas de las mismas, siempre y cuando se hagan por medio de comunicación telegráfica. Dirección de LA COOPERATIVA: Carrera 17 N° 18-22. Dirección del PROPIETARIO - ASOCIADO -:
Teléfonos: _____


DÉCIMA QUINTA: Se entienden incorporadas a este contrato las disposiciones legales vigentes, los estatutos de LA COOPERATIVA, el Reglamento Interno de la misma, el Acuerdo cooperativo y lo relacionado en materia de comunicaciones privadas por radio - teléfono.

DÉCIMA SEXTA: Queda facultada LA COOPERATIVA para llenar los espacios en blanco.

OTRO SI: LA COOPERATIVA podrá repetir contra el propietario del vehículo, cuando se llegue a una conciliación o a una transacción con un tercero, producto de un accidente de tránsito o de una reclamación laboral tanto judicial como extrajudicialmente.

En constancia se firma en Manizales, hoy 27 de MAYO de 20 15

FERNANDO ~~MONTEAGÜEZA~~ ~~TAXI GUATEMALA~~
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
 C.C. 15.956.289


 PROPIETARIO
 C.C. 75.030791 MB





equidad
seguros



LA EQUIDAD SEGUROS O.C

NIT. 860.028.415-5

03

CERTIFICA:

Que la COOPERATIVA TAX LA FERIA Nit. 890.800.184, ha suscrito con nuestra aseguradora las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, Exceso para la Entidad AA002182 y R.C.C Básica, Exceso para la entidad AA002183, para los siguientes vehículos afiliados, con vigencia desde el 27 de Mayo de 2015 hasta el 19 de Diciembre de 2015, con las siguientes coberturas:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BASICA

COBERTURAS	AMPAROS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA	60 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL - CIVIL	

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BASICA

COBERTURAS	AMPAROS
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS	60 SMMLV

Adicionalmente los excesos se encuentran contratados con los siguientes valores asegurados:

VALOR ASEGURADO

R.C.E En Exceso para la entidad (Todos los vehículos)	\$400.000.000
R.C.E En Exceso por vehículo	\$75.000.000
R.C.C En Exceso para la entidad (Todos los vehículos)	\$400.000.000
R.C.C En Exceso por vehículo	\$75.000.000

ASEGURADOS

PLACA	PROPIETARIO	CLASE	MARCA	MODELO
WBG299	HECTOR MARULANDA SALGADO	AUTOMOVIL	RENAULT	2008

La presente constancia se expide a solicitud del tomador a los 27 días del mes de Mayo de 2015.

JORGE WILLIAM OSORIO GOMEZ

Auxiliar técnico de Suscripción

3

Jorge Osorio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT 890.800.184-9



Manizales, 27 de mayo de 2015

04

Señores
TRANSITO Y TRANSPORTE
Manizales

Nos permitimos solicitar a ustedes, se sirvan autorizar la EXPEDICION DE LA TARJETA DE OPERACION, al vehículo de propiedad del señor HECTOR MARULANDA SALGADO, identificado con la cedula 75.030.791 de Neira.

El contrato de vinculación del vehículo se encuentra vigente y reposa en la carpeta del archivo de este:

PLACA	WBG 299
MARCA	RENAULT
TIPO	PÚBLICO
MODELO	2008
COLOR	AMARILLO
CAPACIDAD	5 PUESTOS
MOTOR	A712Q040953
CHASIS	9FBLB0LCD8M002003
CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL
COMBUSTIBLE	GASOLINA
SERVICIO	URBANO

Atentamente,

COOPERATIVA DE TRANSPORTE
TAX LA FERIA
GERENTE

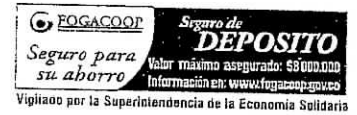
FERNANDO MURILLO GUTIERREZ
Gerente

Victor M.



COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT 890.800.184-9



05

Manizales, 27 de mayo de 2015

Señores
TRANSITO Y TRANSPORTE
Manizales

FERNANDO MURILLO GUTIERREZ con cédula de ciudadanía 15.956.289 de Salamina, como Gerente de la Cooperativa de Transporte Tax la Feria Nit 890800184-9, HAGO CONSTAR que al señor HECTOR MARULANDA SALGADO, identificado con la cedula 75.030.791 de Neira, asociado de la Cooperativa se le ha ACEPTADO LA AFILIACION del vehículo distinguido con las siguientes características:

PLACA	WBG 299
MARCA	RENAULT
TIPO	PÚBLICO
MODELO	2008
COLOR	AMARILLO
CAPACIDAD	5 PUESTOS
MOTOR	A712Q040953
CHASIS	9FBLB0LCD8M002003
CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL
COMBUSTIBLE	GASOLINA
SERVICIO	URBANO

Este vehículo ingresa POR CAMBIO DE EMPRESA DE AUTOLEGAL S.A. a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE
TAX LA FERIA
GERENTE

FERNANDO MURILLO GUTIERREZ

Gerente

Victor M.

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
REG. 217-23-272-5 - C.A. 11-16-0330 Bogotá, D.C.

FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA						
AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS HORAS DEL		AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL	
2015	05	13	2015	05	13	2016	05	12	

APellidos y nombres del tomador: **MARULANDA SALGADO HECTOR**
 Teléfono tomador: **3134625970**

Tipo de documento del tomador: CC	No. documento tomador: 75030791	Cod. sucursal expedidora: 42	Clave productor: 4013	Ciudad expedición: MANIZALES
--	--	-------------------------------------	------------------------------	-------------------------------------

Dirección del tomador: **CALLE 58E NRO 7A-18 LA CUMBRE**
 Ciudad residencia tomador: **MANIZALES**

Reemplaza póliza No. **31456951**
 AT 1329 **31346701 1**

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2060 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHICULO: INTERMUNICIPAL	SERVICIO: INTERMUNICIPAL	CILINDRAJE/VATOS: 1400	
MODELO: 2008	PLACA No.: WBG299	MARCA: RENAULT	LÍNEA VEHICULO: CITIUS
No. MOTOR: A712Q040953	No. CHASIS ó No. SERIE: 9FBLBOLCD8M002003		
No. VIN.	PASAJEROS: 5	CAPACIDAD TON.: 0.00	TARIFA: 910
PRIMA SOAT: \$ 472700	CONTRIBUCIÓN FOSYGA: \$ 236350	TASA RUIT: \$ 1300	TOTAL A PAGAR: \$ 710350
AMPARES EN VÍCTIMA A. GASTOS MÉDICOS CRÓNICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOBILIZACIÓN DE VÍCTIMAS			TARIFA 800 150 750 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
 31346701 1			 SEGUROS DEL ESTADO S.A. <small>UIT. 950.009.570-2</small> FIRMA AUTORIZADA

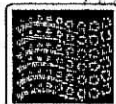
06



Libertad y Orden

Nº. DE CONTROL: **22704083**

PLACA Nº	MARCA	LÍNEA
WBG299	RENAULT	CITIUS
SERVICIO	COLOR	MODELO
PÚBLICO	AMARILLO VERDE BLANCO	2008
CILINDRAJE	COMBUSTIBLE	VER
1400	GAS/GASOL	*****
CLASE	Nº DE MOTOR	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO
AUTOMOVIL	A712Q040953	C 52056312
PROPIETARIO	Nº. CONSECUTIVO RUNT	
LILIANA M. SALAZAR M.	120941281	



Nº. DE CONTROL: **22704083**

PLACA Nº	CHASIS	
WBG299	9FBLB0LCD8M002003	
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR		
DIAGNOSTICENTRO VILLAMARIA	NIT 900224861	
FECHA DE EXPEDICIÓN		
ANO	MESES	DIA
2015	05	20
FECHA DE VENCIMIENTO		
ANO	MESES	DIA
2016	05	20
INSTRUMENTADO DE ACREDITACIÓN		
11-OIN-005-001	FIRMA DEL RESPONSABLE	
	Nº. CONSECUTIVO RUNT 120941281	

07

1186273



Seguro de Responsabilidad Civil Contractual
Accidentes a Pasajeros

equidad
seguros

Poliza: AA002183 Orden 1258
Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA


Asegurado: MARULANDA SALGADO HECTOR
Placa: WBG299 Tipo de Vehículo: TAXI
Vigencia Desde: 27/05/2015 Hasta: 19/12/2015

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y
cláusulados según formato

03062011-1501-P-06-0000000000001005 
Firma Autorizada de la Compañía

1186275



Seguros de Responsabilidad Civil Extraccontractual
Vehículos Servicio Público

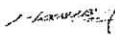
equidad
seguros

Poliza: AA002182 Orden 1266
Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX

Asegurado: MARULANDA SALGADO HECTOR
Placa: WBG299 Motor: A712Q040953 Tipo TAXIS
Vigencia desde: 27/05/2015 Hasta: 19/12/2015

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y
cláusulados según formato

03062010-1501-P-03-000000000000103 
Firma Autorizada de la Compañía



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



09

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10009626101

PLACA **WBG299** MARCA **RENAULT** LÍNEA **CITIUS** MODELO **2008**
 CILINDRADA CC **1.400** COLOR **AMARILLO VERDE BLANCO** SERVICIO **PÚBLICO**
 CLASE DE VEHÍCULO **AUTOMOVIL** TIPO CARROCERÍA **SEDAN** COMBUSTIBLE **GASOLINA** CAPACIDAD Kg/PSJ **5**
 NÚMERO DE MOTOR **A712Q040953** REG **N** VIN *****
 NÚMERO DE SERIE **M039665** REG **N** NÚMERO DE CHASIS **9FBLB0LCDBM002003** REG **N**
 PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) IDENTIFICACIÓN
MARULANDA SALGADO HECTOR **C.C. 75030791**

RESTRICCIÓN MOVILIDAD
 BLINDAJE **0** POTENCIA HP *****
 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
1330502033112 **14/08/2007** **4**
 IMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****
 FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. U.C. TTD. FECHA VENCIMIENTO
28/02/2008 **01/06/2015** *****
 ORGANISMO DE TRÁNSITO
ESTRIA TTEYTO MCPAL MANIZALES



LT02003181285

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiséis de junio de dos mil catorce
(26-06-2014)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN CARLOS MARÍN MONSALVE
ACCIONADA	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
VINCULADOS	- ALCALDÍA DE MANIZALES - MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRÁNSITO
RADICADO	170014003007 - 2014 - 00238 - 02
SENTENCIA 2ª INSTANCIA	049

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la entidad accionada frente al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El fallo de primera instancia:

Para el 15 de mayo del año 2014, la señora Juez Séptimo Civil Municipal de Manizales, puso fin a la acción de tutela en referencia profiriendo sentencia de primer grado en la que dispuso:

"PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Marín-Monsalve a través de apoderada judicial por no constatarse la vulneración de los derechos fundamentales que adujo frente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Alcaldía de Manizales, Ministerio de Tránsito y Transporte, Dirección Territorial de Tránsito y el Grupo Operativo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo."

2. La impugnación:

Dentro del término legal el accionante a través de su apoderada judicial, impugnó argumentando que en la sentencia, "se limitó el funcionario judicial a efectuar abstracta relación normativa para el caso no tiene aplicación, (...), así mismo se efectuó solo una aplicación extensiva de sentencias de la Corte Constitucional que nada aplican al caso.

Se centra el fallo recurrido en la posibilidad que tiene el estado de autorizar o no servicios de transporte y en que no se limita el derecho a la libertad de empresa cuando el estado interviene el transporte; tales apreciaciones NADA pero nada tienen que ver con lo indicado en la demanda de tutela presentada.

(...) brilla por su ausencia en el análisis efectuado el nudo, el centro, el verdadero busilis de la problemática planteada, y me refiero ni más ni menos que al acto administrativo que autorizó expresamente la prestación del servicio individual de pasajeros en el vehículo de mi mandante, el acta firmada por el señor Alcalde de la ciudad y el delegado en Caldas del Ministro de Transporte es clara (...)"

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014 se concedió la impugnación y, por tal motivo, fue enviado el expediente a este Despacho con esa finalidad.

CONSIDERACIONES

1. Lo que se debate.

Corresponde a este Despacho decidir si el fallo proferido por la A – que se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, o si por el contrario se hace preciso acceder a las pretensiones del actor y tutelar los derechos fundamentales invocados.

2. Fundamentos jurídicos:

2.1. El servicio público de transporte

En cuanto al tema del servicio público de transporte, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia ha analizado los distintos aspectos del mismo, esto es, las controversias que se suscitan en cuanto a la prestación de dicho servicio, al respecto en sentencia T-1094 de 2005, con ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería, se indicó:

"La Constitución Política consagra en el numeral 23 del artículo 150 que es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán la

prestación de los servicios públicos Además, el Constituyente dispuso en el artículo 365 de la Carta que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia constitucional del transporte como servicio público. Ello en reconocimiento de la trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico.

Además, el transporte público ha sido catalogado por la ley como un servicio público esencial (Artículo 5 de la Ley 336 de 1996). De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, tal servicio se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. Además, para la prestación de este servicio, la ley desarrolla el ejercicio de la libertad de empresa. En tal sentido, el artículo 3, numeral 6°, de la Ley 105 de 1993, prohíbe para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte, la exigencia de requisitos que no estén contenidos en las normas legales que rigen la materia y en los reglamentos respectivos. De la misma manera, dispone la norma citada que para acceder a la prestación del servicio público "las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado"; agrega que para asumir esa responsabilidad se deberán acreditar las condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades, según lo consagra la ley en cuestión, sólo podrán aplicar las restricciones a la garantía constitucional de libre empresa establecidas en la ley "que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad" En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, establece que el Estado "regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política", es decir, al amparo de la garantía constitucional de la libertad de empresa y de la libre competencia.

Ahora bien, el capítulo IV de la Ley 336 de 1996 establece que las condiciones de prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso. Ha dicho la Corte respecto de este tema que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgadas por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquellos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los

servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima. Además debe señalarse que la intervención estatal en el otorgamiento y prórroga de las licencias, reviste aún mayor importancia tratándose de aquellas que se dan para ejercer una actividad que implica la prestación de un servicio público. En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 105 de 1993 dispone:

“En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales podrán delegar en los Concejos Municipales las atribuciones establecidas en el artículo 300 numerales 1 y 2, referentes a la reglamentación del transporte, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera, dentro de los lineamientos de la presente Ley. La misma Ley determina las competencias en esta materia”

Debe entenderse que dentro de las facultades delegables por expreso mandato de Ley, se encuentran previstas las concernientes a la concesión de las licencias requeridas para la prestación del servicio público de transporte.

Además, el artículo 58 de la Ley 336 de 1996 dispone:

Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Así las cosas, es necesario indicar que la expedición de tarjetas de operación a vehículos de servicio público se encuentra reglamentada por medio de los decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001 expedidos por el Ministerio del Transporte. El Decreto 172 de 2001 señaló que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que las regulan.

Además, reiterando la competencia en razón del territorio que tienen los municipios en relación con la concesión de licencias para el transporte público, precisó en su artículo 8º que, para efectos de aplicación del decreto, son autoridades de tránsito competentes, en la jurisdicción distrital y municipal, los alcaldes municipales y distritales o los organismos en los cuales éstos delegaran tal atribución. En concordancia con ello se estipuló también en el mismo decreto que la autoridad de transporte competente es la encargada de expedir la tarjeta de operación para los taxis.

En síntesis, debe decirse entonces que el servicio de transporte público tiene la característica de haber sido señalado por la Ley como servicio público esencial. Además, en la medida en la que tiene este carácter, el Estado ejerce sobre el mismo la potestad de control y regulación, entre cuyos aspectos se puede enunciar la concesión de licencias para la adecuada operación de tal servicio. El ejercicio de esta competencia la tienen los municipios dentro de su territorio."

2.2 Principio de la Confianza Legítima

En la referida providencia T-1094 de 2005, al respecto del Principio de Confianza Legítima en actuaciones adelantadas frente a la administración, relacionadas con el servicio público de transporte de pasajeros, se señaló:

"La confianza legítima es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho.

Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

Al respecto esta Corporación indicó:

"Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma

altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida; por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”.

Según esta doctrina, las personas que llevan un tiempo considerable adelantando actividades ordinarias susceptibles de control gubernamental, que se han creado expectativas en virtud de la permisión y tolerancia de la Administración, con fundamento en hechos externos del Estado suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad a la conducta desarrollada por los particulares, tienen derecho a que se les ofrezcan alternativas ante súbitas prohibiciones sobre la actividad que venían desarrollando, sin que ello signifique reconocimiento a las personas de unos derechos definitivos, pues la protección de la confianza legítima no puede erigirse en impedimento absoluto para que las autoridades adopten políticas innovadoras, menos todavía si lo hacen en desarrollo de mandatos emanados del propio orden jurídico.

Esta Corporación ha precisado que la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (1) necesidad de preservar el interés público, (2) desestabilización cierta en la relación administración-administrados, y (3) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad.

En consideración a los principios de confianza legítima y buena fe, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones y garantizar razonablemente la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”.

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.”

Principio que en este caso mantiene plena vigencia si se tiene en cuenta que el actuar del particular se presume de buena fe, amparado en la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo elaborado en el despacho del señor Alcalde de Manizales, en el año 2008, Juan Manuel Llano Uribe, el Director Seccional de Min-transporte, Secretario de Tránsito y Transporte, el Secretario Jurídico, los Gerentes de Autolegál, Flota Ospina, Súautomovil, Tax La Feria, Transportes Gran Caldas y los propietarios de algunos vehículos (fols. 5-8) cuando se acordó que los 72 taxis podían seguir prestando sus servicios "como lo han hecho hasta el momento" y la misma Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales acepta, tanto a la apoderada del accionante como a la juez de tutela, en escritos de 22 de abril de 2014 y 6 de mayo de 2014 (fols. 14 y 33), que las administraciones municipales han tenido tolerancia desde hace más de 20 años, respecto a la permisividad en la prestación del servicio individual de pasajeros con tales vehículos, a pesar de tener asignado un radio de acción diferente al urbano, viene ahora la autoridad de tránsito a lanzar la advertencia en el sentido de que tomará medidas, hará operativos tendientes a que los automotores cambien la modalidad de servicio, echando de menos tal acuerdo, en lugar de buscar el remedio para el problema que debió solucionarse mucho tiempo atrás, actitud que constituye ni más ni menos que la desestabilización evidente en la relación entre la Administración y el particular, según lo tiene sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-437 de 2012 citada por el Director Territorial Caldas del Ministerio de Transporte (fols. 37 vto. y 38).

2.3 Protección a la niñez en el orden jurídico interno y en el ámbito internacional

Se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los niños son sujetos de especial protección constitucional, y que sus derechos fundamentales priman sobre los derechos de los demás miembros de la sociedad, en ese orden de ideas ha efectuado un análisis de dichos derechos, determinándose cuándo y cómo se presentan vulneraciones a los mismos, al respecto de dichos derechos y de manera general, el referido ente colegiado en sentencia T-677 de 2007 con ponencia del doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

"Las niñas y los niños gozan de una especial protección tanto en el contexto jurídico interno como en el ámbito internacional. La garantía que el orden jurídico constitucional les otorga es extensa. Se encuentra consignada en distintos preceptos constitucionales y, en especial, en el artículo 44 superior. Esta disposición contiene de manera enumerativa, aun cuando no excluyente, todo un conjunto de derechos fundamentales orientados a proteger los intereses superiores de la niñez: el derecho a que su vida e integridad física sean debidamente protegidas; el derecho a la salud y a la seguridad social; el derecho a gozar de una alimentación equilibrada; el derecho al nombre y a la nacionalidad. Dentro de los derechos mencionados

en el artículo 44 se encuentra también "el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella", así como el derecho de los niños a gozar del cuidado, del amor, de la cultura y de la libre expresión de su opinión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, los niños "[s]erán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

En el párrafo segundo del artículo 44 se establece que tanto la familia como la sociedad y el Estado están obligados a velar por la asistencia y protección de la niñez así como a garantizar "su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" y se determina que cualquier persona está facultada para exigir el cumplimiento de tales derechos por parte de la autoridad competente y para solicitar la sanción de los infractores. El párrafo tercero del artículo 44 agrega que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

La especial protección que la Constitución ordena brindarle a las niñas y a los niños refleja de manera clara la necesidad de la sociedad colombiana de proporcionarles las condiciones adecuadas para su desarrollo integral. Una sociedad que no repara en la importancia de garantizar que sus niñas y niños crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro. Justamente por esa razón la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de las niñas y de los niños.

La Constitución ordena la protección de los derechos de la niñez que se consignan en la Norma Fundamental y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior, de aquellos derechos que han sido consignados a favor de las niñas y de los niños en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno. Así, en la línea de lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 cuyo principio 2º establece que "[e]l niño [la niña] gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad", tanto el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales - aprobados ambos por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968 -, incluyen disposiciones dedicadas de manera expresa a los derechos de las niñas y de los niños.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, a su turno, también indica que las niñas y los niños tienen derechos de protección específicos. Particular relevancia tiene, entretanto, la Convención sobre los Derechos del Niño. La importancia de esta Convención no solo se deduce de la cantidad de países que la han ratificado sino del alcance e importancia de los preceptos en ella establecidos con miras a proteger y a asegurar los derechos de las niñas y de los niños. Es factible afirmar que la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer documento jurídicamente vinculante en donde confluye "toda la gama completa de derechos humanos: derechos civiles y políticos así como derechos económicos, sociales y culturales."

La relación que existe entre la totalidad de los derechos, tanto los civiles, y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales es estrecha y se conecta con la posibilidad de garantizar a la niñez una vida digna y de calidad. Estos derechos no constituyen una opción y tampoco están sujetos a una interpretación libre y arbitraria. No son derechos neutrales. "Estos derechos representan valores muy claros y (...) exigen un compromiso: el de lograr que den resultados; el de actuar y promover medidas que aseguren su realización; el de proclamar cualquier tipo de preocupación, expresar críticas y fomentar cambios cuando los derechos se niegan o no se aplican como debieran."

A partir de la lectura de la Convención sobre los Derechos del Niño resulta patente que: (i) con independencia de su lugar de nacimiento, de su raza, de su género, de su cultura o condición social, todos los niños y niñas, sin excepción, gozan de derechos humanos; (ii) estos derechos no son el producto de una concesión, favor o donativo; (iii) se aplican por igual a las niñas y a los niños pertenecientes a distintas edades y no aparecen tan sólo cuando opera el tránsito de la adolescencia a la edad adulta; (iv) todos los derechos contenidos en la Convención tanto los derechos civiles y políticos como los derechos sociales, económicos y culturales se relacionan estrechamente y se orientan de manera indivisible a buscar el desarrollo integral de las niñas y de los niños; (v) dado el número de países que han aprobado y ratificado la Convención se establece por primera vez en un documento con precisos alcances jurídicos, la necesidad de asegurar el bienestar y el desarrollo de la niñez como conditio sine qua non para el respeto de su dignidad humana."

3. Argumento que se refuta.

Corresponde a este Despacho indicar que no se comparten los argumentos tenidos en cuenta por la A-quo al resolver el presente asunto, como quiera que si bien la decisión adoptada cuenta con un sustento normativo serio, normas que a su vez están respaldadas jurisprudencialmente, no es menos cierto que el objeto de la acción de amparo se encuentra encaminado en

analizar cada caso particular de cara a los presupuestos constitucionales existentes, es decir, le corresponde al Juez analizar si con determinada situación, que no obstante se encuentre enmarcada dentro de la normatividad vigente, se vulneran o amenazan derechos fundamentales.

Se advierte que en la providencia impugnada se efectuó un análisis de los derechos invocados por el actor, esbozándose argumentos tendientes a desvirtuar la existencia de una presunta vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, y aquellos otros que de estos se desprenden; en cuanto al derecho al trabajo se expuso que el actor tiene a su disposición desempeñar su labor, tal y como le fue autorizada, esto es en el rango nacional, y que la decisión de guardar su vehículo con la consecuente merma en su mínimo vital, obedeció a una decisión mutuo propio, y que la misma no se relaciona con el derecho al trabajo. La argumentación se enfocó más sobre la perspectiva de lo legal que de los derechos fundamentales constitucionales.

Si bien es cierto que la decisión de guardar el vehículo obedeció a una decisión propia del actor, y que en principio podría desarrollar su trabajo en el rango nacional, no es menos cierto que por parte de la administración se advirtió que se iban a iniciar los operativos tendientes a que los vehículos en las condiciones particulares, como el del accionante, regresaran a su radio de acción natural, y que si bien dicha advertencia no se acompañó de fechas exactas en las que se realizarían los referidos operativos, resulta claro que al momento de realizarse los mismos las condiciones de trabajo del señor Marín Monsalve se alterarían considerablemente, pues si bien goza de un permiso para la operación nacional, como acertadamente lo señaló la *a quo*, es lo lógico que habiéndose desempeñado por más de veinte años ofreciendo el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, cambiar de un día para otro su operación, esto es por carretera o a nivel nacional, no es tan sencillo, pues a pesar de existir el permiso o tarjeta de operación para desarrollar la última de las actividades enunciadas, es lo cierto que para que la misma se materialice se deben adelantar una serie de trámites administrativos y operacionales, entendidos como autorización de cupos, asignación de rutas, etc. que eventualmente si representarían una carga sorpresiva para el actor, vulneratoria de sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, pues como se dijo su vehículo ha desarrollado la actividad de transporte individual de pasajeros por más de veinte años bajo la mirada pasiva de la administración.

Y es evidente que la actitud permisiva de la Administración frente a la situación particular del actor permite analizar el caso bajo la luz del Principio de Confianza legítima, pues existiendo un documento suscrito por la Administración Municipal, encargada de otorgar permisos y supervisar el funcionamiento del transporte público a nivel municipal, y un delegado del Ministerio del Transporte, dependencia a su vez encargada de vigilar lo

atinente al referido servicio a nivel nacional, en la cual se autoriza a aquellos transportadores con tarjetas de operación para transporte de pasajeros a nivel nacional, para desarrollar su actividad a nivel municipal, y se firma un compromiso tendiente a otorgar soluciones a dicha problemática, sorprenderlos con una decisión en la cual se disponen operativos para devolver los vehículos a su rango de operación natural, violenta el referido principio, pues el actuar del accionante se ha efectuado no solo bajo el convencimiento de que se encuentra amparado por la administración, sino además de que su proceder se ha dado de buena fe.

Ahora bien, cierto es, como lo señaló la Juez de primera instancia, que el actor puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar su asunto, pues un proceso administrativo podría resultar más eficaz e idóneo para resolver el asunto planteado, no obstante en atención de los principios constitucionales a los cuales debe estar el Juez al momento de tomar decisiones tratándose de acciones de tutela, no puede descomocerse que en el presente asunto además de presentarse la amenaza real al derecho al trabajo y al mínimo vital del actor, tal y como se señaló, están de por medio los derechos fundamentales de los niños, pues como se extracta de la declaración rendida por el señor Marín Monsalve, tiene tres hijos menores de edad, los cuales se verán afectados directamente si su padre no puede trabajar, no sobra indicar que los derechos de los menores priman sobre los demás derechos de los asociados; razón por la cual se hace precisa su protección cuando se advierte que de alguna forma pueden resultar violentados o amenazados, para evitar un perjuicio irremediable.

De cara a los anteriores planteamientos resulta evidente la necesidad de revocar la providencia proferida por la a – quo, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, pues estando de por medio los derechos fundamentales de los menores, se torna procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio para la protección inmediata de los mismos.

4. El caso concreto.

En el evento que se revisa por vía de impugnación, observa el Despacho que si bien la decisión adoptada en primera instancia cuenta con un soporte normativo serio, se desconocieron los principios constitucionales propios de la acción de amparo.

Así las cosas, se REVOCARA el fallo proferido el 15 de mayo de 2014 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, y en su lugar se tutelarán los derechos al trabajo y al mínimo vital invocados por el señor Juan Carlos Marín Monsalve, así como los derechos de los niños, y se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales y a la Dirección Territorial de Tránsito adscrita al Ministerio de Transporte, que en un término

que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las gestiones y proferir los respectivos actos administrativos para dar solución a la problemática del señor Juan Carlos Marín Monsalve el cual cuenta con tarjeta de operación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y desde hace más de veinte años viene ofreciendo el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, así mismo se le ordena a las referidas entidades que dispongan lo pertinente para que hasta tanto se profieran las decisiones a las que se hizo referencia y se solucione la problemática en comento, se permita al señor Juan Carlos Marín Monsalve desempeñar su actividad transportadora como hasta la fecha lo ha venido haciendo.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2014 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JUAN CARLOS MARÍN MONSALVE contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, acción a la que fueron vinculados la ALCALDÍA DE MANIZALES, el MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRÁNSITO, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital invocados por el señor Juan Carlos Marín Monsalve, así como los derechos fundamentales de los niños.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales y a la Dirección Territorial de Tránsito adscrita al Ministerio de Transporte, que en un término que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las gestiones y proferir los respectivos actos administrativos para dar solución a la problemática del señor Juan Carlos Marín Monsalve el cual cuenta con tarjeta de operación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, y desde hace más de veinte años viene ofreciendo el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi.

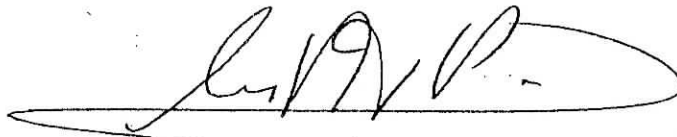
Así mismo se le **ORDENA** a las referidas entidades que dispongan lo pertinente para que hasta tanto se profieran las decisiones a las que se hizo referencia y se solucione la problemática en comento, se permita al señor Juan Carlos Marín Monsalve desempeñar su actividad transportadora como hasta la fecha lo ha venido haciendo.

TERCERO: **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: **Hacer** saber esta decisión al señor Juez del conocimiento. Líbrese oficio por conducto de la secretaría del Juzgado.

QUINTO: **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

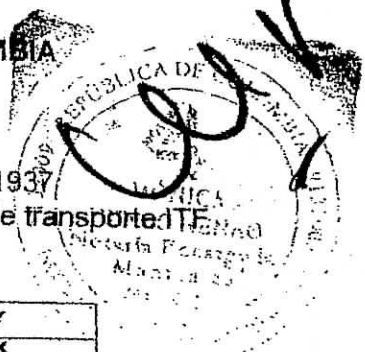


LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
JUEZ

ASOCIACIÓN DE CHOFERES DE COLOMBIA
ASOCHOCOL
NIT: 890803287-2
SECCIONAL CALDAS



Personería Jurídica No 115 JUNIO 21 DE 1937
FILIAL de la federación internacional de trabajadores de transporte I.T.F.
MANIZALES, COLOMBIA

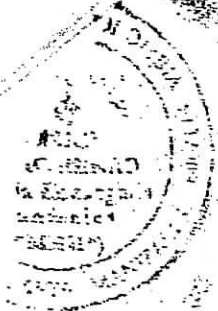


Nº	PLACAS
1	STP 074 *
2	STO 618 x
3	STO 678 *
4	STO 704 *
5	STO 734 *
6	STO 837 *
7	STO 865 *
8	STO 976 *
9	STP 009 *
10	STP 163 *
11	STP 173 *
12	STP 230 *
13	STP 301 *
14	STP 339 *
15	STP 403 *
16	STP 586 *
17	VIK 199 *
18	VIK 232 *
19	VKJ 800 *
20	WAC 073 *
21	WAD 592 *
22	WAD 908 *
23	WAE 602 *
24	WAE 618 *
25	WAE 639 *
26	WAE 640 *
27	WAE 643 *
28	WAE 779 *
29	WAE 783 *
30	WBA 155 *
31	WBB 285 *
32	WBB 585 *
33	WBB 592 *
34	WBB 687 *
35	WBB 787 *
36	WBB 802 *
37	WBB 851 *
38	STP 926 *
39	WBB 855 *

40	WBB 868 *
41	WBB 878 *
42	WBB 924 *
43	WBD 138 *
44	WBD 256 *
45	WBD 403 *
46	WBD 811 *
47	WBD 406 *
48	WBD 412 *
49	WBD 421 *
50	WBD 425 *
51	WBD 773 *
52	WBD 822 *
53	WBD 844 *
54	WBD 852 *
55	WBF 275 *
56	WBG 495 *
57	WBG 498 *
58	WBG 666 *
59	WBG 947 *
60	WBH 008 *
61	WBH 028 *
62	WBH 032 *
63	WHG 514 *
64	WHL 388 *
65	WNE 995 *
66	WBD-189
67	WBE-923 *
68	WAE 679
69	WBB 715
70	STP-493 *
71	WBB-769 *
72	WHM-777 *
73	STP392
74	STP648
75	WBD556
76	WBA943
77	SJS902
78	WAD928

pendientes por tarjeta de Op

NO
NO
NO
NO



ASOCIACIÓN DE CHOFERES DE COLOMBIA
ASOCHOCOL
NIT: 890803287-2
SECCIONAL CALDAS

Personería Jurídica No 115 JUNIO 21 DE 1937
FILIAL de la federación internacional de trabajadores de transporte ITF
MANIZALES, COLOMBIA

79	WBA721	NO.
80	WBD505	NO.
81	WBD300	
82	WBD228	
83	WBD332	
84	WHL660	
85	SJS983	
86	WAD630	
87	WBG395	
88	WBG 299	
89		
90		
91		

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,
Compareció:
CESAR ALBERTO RAIGOSA SUAREZ
CC 10233234

Firma : *Cesar Raigosa*

Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

31/03/2018 02:27 p.m.



MONICA HENAO HENAO
NOTARIA (E) CUARTA

82

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Nit 890.800.184-9

Oficinas Carrera 17 No.18-22 PBX: 8828912

25

Recibí de: HECTOR MARULANDA SALGADO

Identificación: 75030791

Recibo Caja No.: 199903

Fecha: 20 Agosto 2015 14:52:39

Observación:

Cuenta	Concepto	Vehiculo	Año	Mes	Valor
160595001	1201 - RODAMIENTOS TAXI	WBG299	2015	Ago	28,000.00
160595005	1205 - SEGUROS TAXIS	WBG299	2015	Ago	50,900.00
TOTAL					78,900.00

Elaboró: jhon fabio morales rodriguez

A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA' and the date '20 AGO 2015'.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Nit 890.800.184-9

Oficinas Carrera 17 No.18-22 PBX: 8828912

Recibí de: HECTOR MARULANDA SALGADO

Identificación: 75030791

Recibo Caja No.: 197968

Fecha: 17 Julio 2015 16:33:53

Observación:

Cuenta	Concepto	Vehiculo	Año	Mes	Valor
160595001	1201 - RODAMIENTOS TAXI	WBG299	2015	Jul	28,000.00
160595005	1205 - SEGUROS TAXIS	WBG299	2015	Jul	50,900.00
TOTAL					78,900.00

Elaboró: jhon fabio morales rodriguez

A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA' and the date '17 JUL 2015'.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Nit 890.800.184-9

Oficinas Carrera 17 No.18-22 PBX: 8828912

26

Recibí de: HECTOR MARULANDA SALGADO

Recibo Caja No.: 191156

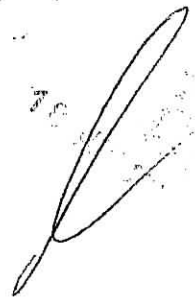
Identificación: 75030791

Fecha: 18 Junio 2015 16:29:18

Observación:

Cuenta	Concepto	Vehiculo	Año	Mes	Valor
160595001	1201 - RODAMIENTOS TAXI	WBG299	2015	Jun	28,000.00
160595005	1205 - SEGUROS TAXIS	WBG299	2015	Jun	50,900.00
TOTAL					78,900.00

Elaboro: jhon fabio morales rodriguez



COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

Nit 890.800.184-9

Oficinas Carrera 17 No.18-22 PBX: 8828912

Recibí de: HECTOR MARULANDA SALGADO

Recibo Caja No.: 189621

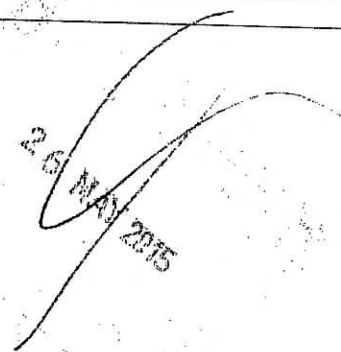
Identificación: 75030791

Fecha: 26 Mayo 2015 10:54:00

Observación: WBG-299 TRASLADO DE AUTOLEGAL
RODAMIENTOS DE MAYO Y SEGURO PROPORCIONAL DE 5 DIAS

Cuenta	Concepto	Vehiculo	Año	Mes	Valor
	- TRASLADO				
160595001	1201 - RODAMIENTOS TAXI	WBG299	2015	May	200,000.00
160595005	1205 - SEGUROS TAXIS	WBG299	2015	May	28,000.00
TOTAL					236,500.00

Elaboro: jhon fabio morales rodriguez



26 MAY 2015

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
 Nit 890.800.184-9
 Oficinas Carrera 17 No.18-22 PBX: 8828912

27

Recibí de: HECTOR MARULANDA SALGADO
 Identificación: 75030791
 Observación: WBG-299 CUOTA DE ADMISION

Recibo Caja No.: 189622
 Fecha: 26 Mayo 2015 10:56:17

Cuenta	Concepto	Vehiculo	Año	Mes	Valor
419010001	- cuota de admision	WBG299	2015	May	322,200.00
TOTAL					322,200.00

Elaboro: Jhon Fabio Morales Rodríguez

26 MAY 2015

COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT 890800184-9 Tel. 8828912

Dir. Cra 17 No 18-22 Piso 2

Pag 1 de 1

Recibo de caja No: 147801

Recibí de MARULANDA SALGADO HECTOR
 Código 00000075030791 NIT O.C.C. 75030791
 Dirección CALLE 58 E # 7 A 18 LA CUMBRE

Fecha 26 mayo, 2015
 Teléfono 3134625970
 Hora: 11:08 a.m.

Cuenta	Descripcion	Obligacion	Debitos	Creditos	Saldo Cuotas Pagas
310303001000	APORTES SOCIALES	1	0	1.288.700	1.288.700.00
110303001000	CAJA GENERAL	9999	1.288.700	0	
Totales:			1.288.700	1.288.700	

Efectivo	No. Cheque	Banco	Cuenta	Valor	Tarj. Debito	Valor	Tarj. Credito	Valor
1.288.700						0		0

Elaboro:
 HECTOR WILSON UCHIMA FLOREZ

Reviso:
 26 MAY 2015

Autorizo:

Firma Responsable:



COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA

NIT 890.800.184-9



Manizales, Agosto 27 de 2015

Señor
HECTOR MARULANDA SALGADO
Calle 58E N° 7A-18. Barrio La Cumbre
Manizales.

Cordial Saludo:

Me permito informarle que a raíz del rechazo por parte de la Secretaría de Tránsito, de la vinculación del taxi de su propiedad a nuestra Cooperativa y distinguido con las Placas: WBG299, se hace necesario la devolución de sus aportes y lo consignado en su cuenta de ahorros. Lo anterior en razón a que la legalización de Ingreso de un Asociado a nuestra entidad, se soporta con la vinculación de un taxi o camioneta al parque automotor de la Cooperativa de Transporte Tax La Feria.

Por lo tanto le solicito, que en un término no mayor a diez (10) días al recibo de la presente, usted deberá acercarse a nuestras oficinas para la respectiva devolución de los dineros.

Cordialmente,

COOPERATIVA DE TRANSPORTE
TAX LA FERIA
GERENTE

FERNANDO MURILLO GERENTE
Gerente
Cooperativa de Transporte Tax la Feria